

RECURSO DE REVOCATORIA.

RECURRENTE: FERNANDO VILLALOBOS CHACÓN.

CONTRA: la resolución de DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024

Señores:

Tribunal Electoral Universitario - TEUTN.

Universidad Técnica Nacional.

El suscrito, Fernando Villalobos Chacón, quien es mayor, costarricense, educador, bínubo, cédula de identidad; 109190866, vecino de Puntarenas, Esparza, Juanilama, quien comparece en su condición de candidato a rector de la Universidad Técnica Nacional, me apersono en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria por razones evidentes y manifiestas de ilegalidad contra la DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro, que resolvió el resultado de la elección de Rector.

Los agravios de ilegalidad evidente y manifiesta los detallo a continuación:

HECHOS:

1. CONVOCATORIA A ELECCIONES 2024.

Que el pasado lunes 29 de enero de 2024 se publicó la Convocatoria TEUTN-1- 2024 referente a la postulación de candidatos para los puestos de autoridades universitarias (AU) con sus respectivos suplentes ante el Consejo Universitario, Consejo de Sede de las sedes regionales, Consejo Técnico del Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa (CFPTE) de la Universidad Técnica Nacional, esto para que se celebrarán las elecciones el día 29 de mayo de 2024. Esta convocatoria fue aprobada mediante acuerdo TEUTN-4-18-2023, de la en Sesión Ordinaria 18-2023, del miércoles 06 de diciembre de 2023, la cual, se encuentra en firme.

Que se recibieron las postulaciones de las siguientes personas interesadas en participar en el proceso electoral al cargo de Rector de la UTN, los cuales detallo.

Marcelo Prieto Jiménez
Luis Enrique Restrepo Gutiérrez
William Alberto Rojas Meléndez
Fernando Antonio Villalobos Chacón

2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL TRIBUNAL ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, (En lo sucesivo TEUTN).

Señala el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica Nacional lo siguiente;

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNCIÓN GENERAL. El TEUTN Electoral Universitario (TEUTN) es un órgano desconcentrado que actúa con plena independencia, en el ejercicio de sus funciones, siendo responsable de la organización, ejecución y control de las elecciones que se efectúen en la Universidad Técnica Nacional (UTN) regidas por este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

Actúa como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral. Su oficina se ubica en la Administración Universitaria de la UTN, Alajuela. ((Reformado mediante acuerdo 136-2014, de la sesión ordinaria 14-14, acta 20-2014 realizada el 2 de octubre del 2014)

En este punto quiero dejar claro que, los miembros del TEUTN, son **responsables** de la organización, ejecución y control de las elecciones se efectúen en la UTN regidas por el Reglamento General de Procesos Electorales de la UTN y por el Estatuto Orgánico y conforme lo dispone la parte final del artículo 3 de la Ley 8292 denominada Ley Contra la Corrupción

y Enriquecimiento Ilícito, sobre dicha responsabilidad deben de **rendir cuentas.**

Como veremos en la declaratoria oficial del resultado de este proceso electoral, por parte del TEUTN, se han realizado una serie de ilegalidades evidentes y manifiesta que deben ser corregidas en forma inmediata.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMA ESPECIAL QUE REGULA EL PROCESO ELECTORAL:

Que según el artículo 1 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional, (en lo sucesivo El Reglamento Electoral) establece lo siguiente;

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO. El objetivo de este reglamento es normar la actividad electoral de la Universidad Técnica Nacional, de tal manera que se garantice la participación democrática de la comunidad Universitaria, en los procesos para elegir las autoridades institucionales.

4. RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS DE RECTOR Y OTROS:

Que el TEUTN, mediante DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro, y en cuanto a al resultado de la elección de Rector, en lo que interesa resolvió lo siguiente.

“... PRIMERO; Que el Tribunal Electoral Universitario es el Órgano Desconcentrado responsable de todos los aspectos relacionados a la organización y ejecución de las elecciones de la Universidad Técnica Nacional, el cual actúa con independencia técnica y como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral (art. 56 Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional).

SEGUNDO; Que según lo establecen los numerales 9 incisos f), g) y 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, se dispone el cómputo de los votos del vigente proceso electoral, lo anterior, a efecto de realizar el cálculo de la totalidad de los votos para cada candidato, con su respectiva ponderación conforme con la normativa referida.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior, en aras de salvaguardar la transparencia y la legalidad del proceso; además la de garantizar el secreto del voto, se emite el reporte definitivo de resultados, utilizando como criterio de elección, la ponderación del total de votos recibidos por cada uno de los candidatos a los puestos de Rector, Decano, Director de Carrera y Sector Productivo Nacional y Local, todo con base en las reglas contenidas en el artículo 9 incisos f) y g) y últimos dos párrafos del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, y el artículo 13 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional, con lo que se obtienen los siguientes resultados:

CONSEJO UNIVERSITARIO

Puesto: Rector

Candidatos	Total de votos emitidos por los tres estamentos	Ponderación (art, 9 Estatuto Orgánico)
Marcelo Prieto Jiménez	653	29
Luis Enrique Restrepo Gutiérrez	1312	46
William Alberto Rojas Meléndez	1192	157
Fernando Antonio Villalobos Chacón	1577	62
Votos en blanco	66	
Votos nulos	14	

...”

5. **ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN EN CUANTO A DETERMINAR PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR EL 40% DE LA VOTACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS VOTOS PONDERADOS Y NO SOBRE LOS VOTOS EMITIDOS;**

Como se indicará, el artículo 13 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, establece lo siguiente;

Artículo 13.- Del quórum para elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario. Para que la elección sea válida, deberá cumplirse con el quórum de la Asamblea, el cual estará constituido como mínimo por la mitad más uno de los votos electorales definidos en el padrón. Se declarará electo Rector el candidato con mayor número de votos, debiendo obtener al menos el 40% de los votos emitidos. Si se produce un empate o que ningún candidato obtenga el 40% de los votos emitidos, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos. En caso de segunda elección, se declarará electo el candidato que obtenga mayor número de votos. De persistir el empate en esta segunda elección se convocará a un nuevo proceso electoral. Se declararán electos miembros del Consejo Universitario a los candidatos que obtengan el mayor número de votos emitidos según los puestos a elegir.

Señala la norma citada que, se declarará electo Rector el candidato con mayor número de votos, debiendo obtener al menos el 40% de los **votos emitidos**. Si se produce un empate o que ningún candidato obtenga el 40% de los votos emitidos, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos.

Es importante indicar que el artículo 58 del Reglamento Electoral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58. VOTOS EMITIDOS Son votos válidos emitidos a favor de cualquier candidato elegible, los que aparezcan en blanco y los votos nulos.

Sobre la base de lo anterior, el 40% de los votos emitidos no es lo mismo que el 40% de los votos ponderados, conforme se indicó anteriormente ninguno de los cuatro candidatos a rector superó la barrera del 40% de los votos emitidos, lo que no hace válida la elección y debe por fuerza repetirse una segunda ronda

DETALLE DE LA VOTACIÓN.

Candidatos	Total de votos emitidos por los tres estamentos	Ponderado	% votos emitidos	% ponderado
Marcelo	653	29	13,6%	10%
Luis	1312	46	27,3%	16%
William	1192	157	24,8%	53%
Fernando	1577	62	32,8%	21%
Blanco	66	???	1,4%	
Nulos	14	???	0,3%	
Total	4814	294	100%	100%

Sobre la base de lo analizado, queda claro que, el TEUTN, ha violentado el debido proceso, la legalidad imperante y aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, realizando una declaratoria que oficializa a un candidato a rector como ganador sin haberse dado el quórum necesario para la votación y sin que ninguno de los cuatro candidatos haya alcanzado el 40% de los votos emitidos.

EN CUANTO AL 40% DE VOTOS VÁLIDOS PARA GANAR ELECCIÓN DE RECTOR:

Que el artículo 3 del Reglamento Electoral, establece lo siguiente:

ARTICULO 3. APLICACIÓN ADICIONAL. Este Reglamento se aplicará además, en lo que sea

conducente, en la realización de los procesos plebiscitarios a que se refiere el artículo 10, incisos b), c), d) y e) del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional.

Que en lo que interesa el inciso a-) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UTN, citado en el artículo anterior, señala lo siguiente:

Artículo 10.- De las funciones de la Asamblea Universitaria. Corresponde a la Asamblea Universitaria de manera exclusiva:

a) Elegir al Rector y a los miembros del Consejo Universitario que correspondan, por votación afirmativa de al menos el 40% de los votos válidamente emitidos.

Lo anterior debe ser aplicado conforme lo disponen los artículos 41, 57 e inciso a-) del artículo 62 del Reglamento Electoral que regulan lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN La votación es el medio que tiene la Comunidad Universitaria para ejercer su derecho de elegir en forma libre, democrática y secreta las autoridades universitarias, quedando electas las personas que obtengan los votos requeridos según el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional.

ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN. El escrutinio es el recuento oficial de los votos emitidos por los miembros de la Comunidad Universitaria, en la elección del candidato de su preferencia en los diferentes procesos electorales. El escrutinio es competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica Nacional, el cual una vez finalizado, consignará el resultado en el acta final y hará la declaratoria formal a las tendencias o candidatos y a la Comunidad Universitaria.

“... ARTÍCULO 62. CANTIDAD DE VOTOS REQUERIDOS PARA UNA ELECCIÓN La identificación de cual candidato resulta ganador en el proceso

electoral, será efectuada bajo la jurisdicción del TEUTN y para tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Mediante Resolución oficial del TEUTN será declarado ganador el candidato que obtenga el mayor número de votos, respetándose los porcentajes mínimos de elección establecidos en el Estatuto Orgánico para los diversos casos....”

En otras palabras, todas las normas citadas y en especial el artículo 13 del Reglamento de Electoral, como el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UTN son claras en señalar que, para elegir al Rector de la Universidad, se requiere recuento oficial de los votos emitidos por los miembros de la Comunidad Universitaria, en la elección del candidato de su preferencia en los diferentes procesos electorales requiriendo para la validez de la votación una votación afirmativa de al menos 40% de los votos válidamente emitidos, situación que no fue acatado por el TEUTN, produciendo una ilegalidad evidente y manifiesta y que por lo tanto deben ser declarada con lugar esté recurso de revocatoria.

DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE VÓTO VÁLIDO Y VOTO PONDERADO:

Que el artículo 13. Del Reglamento Electoral, establece que el valor del voto en las Asambleas Electorales se determinará mediante el procedimiento establecido en los incisos f) y g) y los dos párrafos finales del artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

“... Artículo 9º- De los miembros de la Asamblea Universitaria. La asamblea estará integrada de la siguiente manera:...”

(“...”)

f) Los estudiantes regulares de la Universidad, que participarán mediante el voto universal y ponderado, de tal modo que la totalidad de los votos estudiantiles sea equivalente al veinticinco por ciento del total de los votos de los docentes indicados en el inciso e) anterior.

g) Los funcionarios administrativos nombrados en propiedad o plazo indefinido en la Universidad, los que participarán mediante el voto universal y ponderado, de tal modo que la totalidad de los votos administrativos sea equivalente al quince por ciento del total de los votos de los docentes indicados en el inciso e) anterior.

El valor ponderado de cada voto estudiantil o administrativo se determinará mediante la operación aritmética de dividir el número de votos que le corresponde a cada estamento como proporción de la totalidad de los votos de los docentes, entre el número de estudiantes regulares o el número de funcionarios administrativos que votaron, respectivamente.

El valor del voto individual de cada uno de los miembros del padrón de autoridades universitarias establecido en los incisos a), b), c) y d) de este artículo será equivalente al voto individual de los miembros del sector docente...”.

De lo anterior queda claro que, la naturaleza jurídica del “voto emitido” y el “voto ponderado” son dos cosas diferentes, y que para la validez de la elección del Rector, conforme se desprende del artículo; 13 del Reglamento Electoral y el artículo 10 del Estatuto Orgánico que, el candidato con mayor número de votos será declarado electo Rector, debiendo obtener al menos el 40% de los votos emitidos.

Como consta en la Declaratoria Oficial de Resultados citada anteriormente, en el presente proceso electoral para escoger al Rector de la UTN, no se cumplieron con los requisitos de validez que señala el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral citados anteriormente.

ANTECEDENTE HISTORICO DE OTRO PROCESO ELECTORAL.

Para demostrar aún más la ilegalidad evidente y manifiesta del presente proceso electoral, debe tenerse presente que, mediante DECLARATORIA OFICIAL DE

RESULTADOS TEUTN-EAU-04-2020, Resolución TEUTN-EAU-04-2020, del Tribunal Electoral Universitario de las diecinueve horas y treinta minutos del once de junio del dos mil veinte, que resolvió la elección de Decano de la Sede Central de Alajuela, de ese momento entre los candidatos Ana Isabel Rodríguez Smith y William Alberto Rojas Meléndez, ordenó la realización de una segunda ronda de elección por cuanto ninguno de los candidatos superó el 40% de los votos emitidos, indicándose en lo que interesa lo siguiente:

“... desprendiéndose de los resultados antes indicados, por no haberse alcanzado el mínimo requerido ningún candidato se deberá repetir como segunda roda las elecciones únicamente para los siguientes puesto, con los dos aspirantes que obtuvieron el mayor porcentaje de votos válidamente emitidos que a continuación se indican:

Puesto: Decano (a) de la Sede Central de Alajuela

Nombre del Titular	Porcentaje de votos emitidos obtenido
Ana Isabel Rodríguez Smith	22.02%
William Alberto Rojas Meléndez	33.86%

DECIMO CUARTO; Se fija como fecha para la segunda ronda de elección para la designación de los anteriores puestos, el día 11 de junio del año 2020 , dentro de un horario de 9:00 am a 7:00 pm, mediante el sistema de votación electrónica, utilizando el Padrón definitivo del vigente proceso electoral para la elección de dichos puestos. Según lo dispone el párrafo tercero del artículo 13 del Estatuto Orgánico, en esta segunda elección, se declarará electo el candidato (a) que obtenga mayor número de votos válidamente emitidos...”.

Es importante tener presente que, la elección organizada por el TEUTN en el año 2020, fue resuelta aplicando la misma normativa con que fue otorgada la DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024 que, en éste acto se recurre, por lo que no se vale que, en ésta oportunidad se esté resolviendo una votación sobre la base de los votos ponderados y no sobre el 40% de los votos emitidos.

Téngase presente que, el 40% de los votos emitidos tiene completamente sentido pues de lo contrario el ganador no tendría legitimidad, la ponderación posterior tiene sentido solo para determinar el valor de los votos por estamento, pero no debería ser el criterio para definir un ganador, incluso de esta manera todos los votos tendrían el mismo valor para definir ese 40%, lo cual contribuye sin duda alguna a la democratización de la universidad, al igual que en las elecciones nacionales, que se requiere el mismo porcentaje para que la elección sea legítima.

6. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR REALIZAR ELECCIÓN MEDIANTE VOTO ELECTRÓNICO SIN CONTAR CON UN REGLAMENTO;

Que las elecciones se realizaron entre las 9:00 a.m. y 7:00 p.m. en fecha miércoles 29 de mayo de 2024, esto mediante el sistema de votación electrónica, para elegir entre otros cargos el de Rector de la UTN.

La Administración Pública y por supuesto la UTN y el TEUTN, deben cumplir con los preceptos normativos que la norma y el principio de legalidad establecen. El haber realizado una elección mediante el uso del voto electrónico sin tener un reglamento o norma estatutaria que rigiera y estableciera el procedimiento a seguir, generó una gran inseguridad jurídica y por consiguiente incerteza jurídica en la aplicación de las normas respectivas, toda vez que, la normativa aplicable fue la misma que se ha utilizado para la realización del voto físico, lo cual es improcedente.

7. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR IRRESPECTO A LA FIGURA DE LOS FISCALES DESIGNADOS ANTE EL TEUTN.

Como consta en los registros del TEUTN, que mi persona acreditó Luis Gilbert Martínez Sandoval, cédula: 601590861 y Luis Alberto Rojas Montealegre, cédula; 105390371, como fiscales designados y nunca durante ésta posterior a la realización de las elecciones fueron convocados a validar y revisar el proceso y el resultado final electrónico en mi nombre como candidato.

8. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL

Señala la teoría jurídica que, las resoluciones quedan firmen hasta que se hayan resuelto todos los recursos, como es posible que por parte de la funcionaria Gricel Brenes Fernández, Directora de Comunicación y Mercadeo, publicara en la página oficial de la UTN, el texto que indica lo siguiente:

“...Alajuela, 04 de junio, 2024. Hoy la Universidad Técnica Nacional (UTN) cuenta con nuevo rector para los próximos 4 años, se trata del señor William Rojas Meléndez, quien asumirá el puesto el primero de julio y hasta el 30 de junio del 2028...”

UTN elige nuevo rector para el periodo 2024-2028



Gricel Brenes Fernández

Directora de Comunicación y Mercadeo

Alajuela, 04 de junio, 2024. Hoy la Universidad Técnica Nacional (UTN) cuenta con nuevo rector para los próximos 4 años, se trata del señor William Rojas Meléndez, quien asumirá su puesto a partir del 01 de julio y hasta el 30 de junio del 2028.

William Rojas cuenta con una maestría en Administración de Empresas con énfasis en Negocios Internacionales, es licenciado

115

Lo anterior es inaceptable, parece que ya se sabe el resultado de los recursos o nulidades que se puedan interponer contra la Declaratoria Oficial de resultados de la elección de Rector. Esto general pérdida de credibilidad en las acciones del TEUTN, ya que se permitió que una publicación como esa se diera.

9. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN EN CUANTO A QUE LA DECLARATORIA NO SE ENCUENTRA BIEN FUNDAMENTADA

La declaratoria oficial, no es clara en establecer los porcentajes obtenidos por cada candidato por estamento docente, administrativo y estudiantes, solo se dignaron a dar un resultado global o general. Tal situación general incerteza e inseguridad por cuanto no se tiene claro cuantos votos sacó cada candidato a Rector en cada uno de los estamentos.

10. ILEGALIDAD EVIDENTE Y MANIFESTA POR VIOLACIÓN DEL RECURSO DE APELACION Y PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.

Que en el punto TERCERO, visible en la página 52 de la Declaratoria Oficial de resultados que se recurre, se indica lo siguiente:

“...TERCERO; De conformidad con el artículo 71 del Reglamento General de Procesos de la UTN, contra esta resolución, la persona interesada, podrá dentro del plazo de 24 horas interponer el Recurso de Revocatoria por razones evidentes y manifiestas de ilegalidad...”

Que la teoría general del proceso y lo dispuesto en ley 6227 denominada Ley General de la Administración Pública, todo acto administrativo puede ser recurrido en primera y segunda instancia por medio de los recursos ordinarios, a saber el de revocatoria y apelación.

Queda claro que conforme lo establece el artículo 71 del Reglamento General de Procesos de la UTN, no permite el recurso de apelación lo que violenta el principio de la doble instancia, ya que no permite que los actos del TEUTN, sean revisados por autoridad superior y tal condición general indefensión a las partes dentro del proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO; el citado a lo largo del presente recurso de revocatoria

PRUEBAS;

Documental archivos adjuntos)

1. DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-3-AU-RE-AA-2024, otorga la resolución; TEUTN-2-2024, de las once horas y treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinticuatro. Publicada el 4 de junio de 2024 , a las 21:51 horas

2. DECLARATORIA OFICIAL DE RESULTADOS TEUTN-EAU-03-2020, otorgo la RESOLUCIÓN TEUTN-EAU-01-2020, TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO. Alajuela, a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio del año dos mil veinte.

PRETENSIÓN; Que sea declarado con lugar el Recurso de Revocatoria por evidente y manifiesta ilegalidad y se ordenen lo siguiente:

1. Que se ordene corregir parcialmente la Declaratoria Oficial de Resultados TEUTN-3-AU-RE-AA-2024 en cuanto a lo resuelto para el cargo de Rector y se realice la declaratoria sobre la base del 40% de los votos emitidos y nunca sobre la base de los votos ponderados.
2. Conforme lo dispone el artículo 63 del Reglamento Electoral, se proceda a convocar a segunda ronda entre los dos candidatos que estuvieron más cerca de llegar al 40% de votos emitidos.

ARTÍCULO 63. CANDIDATO QUE NO OBTIENE LA MAYORÍA DE VOTOS REQUERIDA Si ninguno de los candidatos obtuviere el mínimo de votos estatutariamente requerido, el TEUTN repetirá la elección en un tiempo perentorio, que no deberá exceder los 20 días hábiles, para lo cual se utilizará el mismo padrón electoral. Como candidatos figurarán únicamente los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

3. En caso de no ser de recibo nuestro argumento, dejamos planteado el recurso de apelación.
4. Me reservo el derecho de acudir a la vía jurisdiccional a determinar la responsabilidad y legalidad del presente proceso.

NOTIFICACIONES: fvillalobos@utn.ac.cr

Ruego proceder conforme:

Dr. Fernando Villalobos Chacón.

c.c. Dr. Gerardo Zúñiga Zúñiga, (Especialista derecho penal)

Dr Fernando Zamora Castellanoz (Especialista derecho constitucional)